



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Lima, 11 de marzo de 2025

VISTOS: el Informe N.º 082-2025-DGNAJ/JNE suscrito por el director general de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y el Memorando N.º 074-2025-DNFPE/JNE, suscrito por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, en relación a la propuesta de modificación del Reglamento sobre Encuestas Electorales durante los períodos electorales aprobado mediante la Resolución N.º 309-2020-JNE.

CONSIDERANDOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. Que, el artículo 5, literales l y z, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
3. Que, la publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones, conforme lo prescribe el artículo 191 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, se faculta a este organismo electoral a imponer una sanción al infractor en caso de incumplimiento.
4. Que, resulta relevante hacer precisiones sobre las disposiciones que se podrían impartir en caso de detectarse inconductas, y establecer que se publicará en una sección visible de la página web institucional y en sus canales de difusión o comunicación, la relación de encuestadoras infractoras, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas detallando el inicio y la culminación de estas, así como las encuestadoras que no teniendo registro en el Sistema de Registro Electoral de Encuestadoras difundan o publiquen encuestas electorales o simulacros de votación.
5. En el marco de la labor fiscalizadora constitucionalmente reconocida al Jurado Nacional de Elecciones, se han identificado aspectos que ameritan la actualización del Reglamento sobre Encuestas Electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **APROBAR** el Reglamento sobre Encuestas Electorales durante los Procesos Electorales cuyo texto es parte integrante de la presente resolución.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

2. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N.º 309-2020-JNE, de fecha 05 de setiembre de 2020
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco

Secretaria General



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

REGLAMENTO SOBRE ENCUESTAS ELECTORALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Finalidad
- Artículo 3.- Alcance
- Artículo 4.- Responsabilidad
- Artículo 5.- Base normativa
- Artículo 6.- Abreviaturas
- Artículo 7.- Definiciones generales
- Artículo 8.- Competencia de la Dirección Central de Gestión Institucional

TITULO II - DE LA FACULTAD FISCALIZADORA

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES

- Artículo 9.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales
- Artículo 10.- Legitimidad para formular encuestas electorales
- Artículo 11.- Visado del informe de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación
- Artículo 12.- Actualización en el Registro Electoral de Encuestadoras
- Artículo 13.- Obligatoriedad del uso de la casilla electrónica
- Artículo 14.- Metodología
- Artículo 15.- Tipos de medios para la difusión
- Artículo 16.- Obligatoriedad de difusión de encuestas electorales
- Artículo 17.- Presentación de los informes de las encuestas electorales y simulacro de votación por distritos electorales
- Artículo 18.- Oportunidad de la presentación de los informes sobre encuestas electorales
- Artículo 19.- Responsable del contenido de los informes
- Artículo 20.- Informes de encuestas electorales



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

- Artículo 21.- Informes de simulacro de votación
- Artículo 22.- Ficha técnica
- Artículo 23.- Forma de visar los documentos
- Artículo 24.- Condiciones para la difusión de las encuestas por los medios de comunicación
- Artículo 25.- Sobre la base de datos
- Artículo 26.- De las limitaciones por razones temporales
- Artículo 27.- De los sondeos de opinión

CAPÍTULO II
ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES

- Artículo 28.- De la fiscalización integral del informe
- Artículo 29.- Evaluación técnica del informe por la Dirección de Registros Estadística y Desarrollo Tecnológico
- Artículo 30.- Evaluación legal del informe por la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales
- Artículo 31.- Resultados de la fiscalización efectuada
- Artículo 32.- Fiscalización de oficio
- Artículo 33.- Denuncia de parte

TITULO III - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Artículo 34.- Infracciones y sanciones en la publicidad y difusión de las encuestas electorales
- Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva
- Artículo 36.- Inicio del procedimiento
- Artículo 37.- Sanción
- Artículo 38.- Concurso de infracciones
- Artículo 39.- Reincidencia en la comisión de infracción
- Artículo 40.- Recurso de apelación
- Artículo 41.- Suspensión con efecto suspensivo
- Artículo 42.- Registro de la sanción
- Artículo 43.- Relación de infractores



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

REGLAMENTO SOBRE ENCUESTAS ELECTORALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para:

- 1.1. La fiscalización de la difusión del resultado de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación durante el período electoral, así como las acciones que determinaron el resultado del estudio.
- 1.2. El procedimiento sancionador.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o limitaciones exigibles a las encuestadoras, en la difusión de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación durante los procesos electorales, así como determinar las medidas correctivas e imponer sanción ante la infracción cometida.

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para las encuestadoras electorales, los medios de comunicación y la ciudadanía en general, y en el ejercicio de sus funciones los Jurados Electorales Especiales, como órganos jurisdiccionales, competentes en la fiscalización de la publicidad y difusión de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, así como en el procedimiento sancionador.

Artículo 4.- Responsabilidad

- 4.1. Dirección Central de Gestión Institucional
- 4.2. Secretaría General
- 4.3. Dirección de Estadística, Registros y Desarrollo Tecnológico
- 4.4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
- 4.5. Jurados Electorales Especiales

Artículo 5.- Base normativa

- 5.1. Constitución Política del Perú
- 5.2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias
- 5.3. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y sus modificatorias
- 5.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N.º 000098-2024-P/JNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Artículo 6.- Abreviaturas

DCGI	: Dirección Central de Gestión Institucional
DRET	: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico
DNFPE	: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
JEE	: Jurado Electoral Especial
JNE	: Jurado Nacional de Elecciones
REE	: Registro Electoral de Encuestadoras
SG	: Secretaría General
SREE	: Sistema de Registro Electoral de Encuestadoras

Artículo 7.- Definiciones generales

a) Casilla electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, así como con los actos administrativos emitidos por los órganos de línea del JNE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b) Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento.

c) Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia de la infracción cometida. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

d) Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

e) Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y en consecuencia emite los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

f) Encuesta electoral

Actividad sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un “Cuestionario” que se aplica a un limitado grupo de integrantes al que se denomina «muestra».

g) Encuestadora



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Persona natural o jurídica inscrita en el SREE que realiza actividades de investigación sobre intención de voto para su publicación o difusión.

h) Infracción

Conducta típica, antijurídica, culpable y punible que lesiona, incumple o desconoce una norma administrativa que ordena o prohíbe un comportamiento determinado.

i) Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, o adscritos a los JEE, y por la DRET, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre encuestas electorales de intención de voto, simulacro de votación y sondeos de opinión.

j) Informe técnico estadístico

Documento técnico emitido por la DRET, en el que se evalúan los aspectos técnicos del informe presentado por la encuestadora sobre el cumplimiento del reglamento.

k) Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones y demás normas pertinentes.

l) Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

m) Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante internet.

n) Notificación electrónica

Es un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica del JNE.

o) Período electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

p) Profesional estadístico

Profesional que planifica, organiza, e idea la obtención de la información mediante la aplicación de métodos y técnicas estadísticas. Interviene en el desarrollo de investigaciones estadísticas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

q) Representante legal

Es la persona que representa a la encuestadora. Tratándose de persona jurídica la representación debe estar inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en el caso de Persona Natural, esta se representa a sí misma.

r) Simulacro de votación

Es una metodología de recolección de información que permite conocer la preferencia electoral de los ciudadanos simulando el acto de votación; es decir, a través de una réplica de la cédula de sufragio que es depositada en forma secreta en un ánfora.

s) Sondeo de opinión

Procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras que carecen de sustento científico.

t) Subsanación

Es el acto mediante el cual la encuestadora procede a corregir un elemento del informe, una vez que ha sido comunicado por el órgano respectivo.

Artículo 8.- Competencia de la Dirección Central de Gestión Institucional

En tanto no se encuentren instalados los JEE - dada la naturaleza de su temporalidad - una vez convocado el proceso electoral, corresponde a la DCGI asumir la competencia de los JEE en los procedimientos de fiscalización y procedimiento sancionador de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación. Competencia que también asume, una vez culminadas las funciones de los JEE como cuerpo colegiado.

**TITULO II
DE LA FACULTAD FISCALIZADORA**

**CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN
DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES**

Artículo 9.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales

9.1. Disposición general

La competencia de los JEE para el procedimiento de fiscalización y sancionador de las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, en primera instancia, se determina en función del domicilio registrado por la encuestadora en el REE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

9.2. Disposición Especial

Los JEE determinados por el Pleno del JNE, serán competentes en los procedimientos de fiscalización y sancionador relacionados a las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, conforme al presente reglamento; hasta la instalación del segundo grupo de JEE definidos para el proceso electoral correspondiente.

9.3. En el procedimiento sancionador, es competente el JEE que conoció de la actividad de fiscalización.

9.4. Tratándose de la difusión de una encuesta electoral no emitida por una encuestadora registrada en el REE, será competente, el JEE bajo cuya competencia territorial se difundió la encuesta.

Artículo 10.- Legitimidad para formular encuestas electorales

Las encuestadoras debidamente inscritas en el REE, son las únicas facultadas a elaborar las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación para su difusión, con motivo de un proceso electoral.

Artículo 11.- Visado del informe de las encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación.

El informe sobre encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación debe estar visado por el profesional estadístico habilitado para el ejercicio de la profesión. En caso de no acceder a la información sobre la habilidad del profesional estadístico en el portal web institucional del colegio profesional, debe presentar el certificado o constancia de habilidad.

Artículo 12.- Actualización en el Registro Electoral de Encuestadoras

Las encuestadoras están en la obligación de actualizar la información en el REE, cuando algún componente de su registro se ha modificado en el tiempo. La información consignada en el REE se considera para los efectos de la fiscalización y procedimiento sancionador regulados en el presente reglamento.

Artículo 13.- Obligatoriedad del uso de la casilla electrónica

La encuestadora debe señalar la casilla electrónica como domicilio procesal en el primer documento con el que adjunte el informe de la encuesta electoral sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, que da inicio al expediente respectivo.

Artículo 14.- Metodología

Las encuestadoras determinan la metodología para la realización del estudio. La relación de documentos determinados a presentar conjuntamente con el informe no es limitativa, puede adjuntar otros instrumentos que permitan comprender los resultados de la encuesta electoral.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Artículo 15.- Tipos de medios para la difusión

Las encuestadoras cuyos informes son materia de fiscalización, pueden realizar la difusión de las encuestas en cualquiera de los siguientes medios:

- a. Medios de prensa escrita con periodicidad diaria, semanal, o revistas.
- b. Medios televisivos de señal abierta y cerrada.
- c. Medios radiales debidamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Portales web institucionales de carácter público o privado.
- e. Redes sociales.

La difusión de las encuestas electorales en los medios indicados no limita que la misma se pueda replicar en otros medios distintos a los mencionados.

Artículo 16.- Obligatoriedad de publicación de encuestas electorales

Las encuestadoras están en la obligación de difundir en sus respectivos portales institucionales, las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación cuyo estudio hayan desarrollado,

El portal web institucional de la encuestadora debe mantenerse activo durante la vigencia de su inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras.

La difusión del estudio de las encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación, en caso de realizarse por las redes sociales de la encuestadora, no la exime de efectuar la publicación en su respectivo portal web institucional.

Artículo 17.- Presentación de los informes de las encuestas electorales y simulacro de votación por distritos electorales

Las encuestadoras pueden presentar las encuestas, en atención a los distritos electorales materia de estudio, bajo las siguientes reglas:

17.1 En elecciones subnacionales:

- a. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito distrital, siempre que comprendan una sola provincia, incluido el estudio de la misma provincia, se pueden presentar en un solo expediente.
- b. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito distrital, que comprendan más de una provincia, se debe presentar un expediente por cada provincia.
- c. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito provincial, siempre que comprendan un solo departamento o región, incluido el estudio del mismo departamento, se debe presentar en un solo expediente.
- d. Si los estudios corresponden a varios distritos electorales, de ámbito regional, que comprendan más de una región, se debe presentar un expediente por cada región.

17.2 En elecciones nacionales:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

- e. Si los estudios corresponden a candidaturas a la fórmula presidencial, presidencia o vicepresidencias, se debe presentar un solo expediente.
- f. Si los estudios corresponden a escaños en la elección de diputados y senadores, se debe presentar un solo expediente.
- g. Si los estudios corresponden a escaños en la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, se debe presentar un solo expediente.

Artículo 18.- Oportunidad de la presentación de los informes sobre encuestas electorales

Las encuestadoras deben presentar el informe dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la encuesta electoral y/o simulacro de votación en los medios de difusión señalados en el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 19.- Responsable del contenido de los informes

El representante legal de la encuestadora es responsable del contenido de los informes sobre encuestas electorales y/o simulacro de votación que se presenten al JEE.

Artículo 20.- Informes de encuestas electorales

Los informes de encuestas electorales sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) deben incluir los siguientes numerales:

1. Fecha de realización del estudio

Debe mencionar la fecha que realizó la encuesta.

2. Fecha de publicación o difusión del estudio

Debe mencionar la fecha de publicación o difusión de la encuesta.

3. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio

Debe presentar uno o más medios probatorios que evidencien la publicación o difusión de la encuesta, en los que se registren la fecha; por ejemplo: vídeo, audio o recorte periodístico.

4. Objetivos del estudio

Debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población.

5. Ámbito

Debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital.

6. Población objetivo

Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia.

7. Marco muestral

Debe detallar los nombres de las fuentes de información con las que se construyó el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

marco muestral, el cual tendrá que ser actualizado lo más cerca al periodo de ejecución del estudio y presentar la documentación cartográfica utilizada en el estudio. Además, para la encuesta por teléfono, detallar los nombres de las fuentes proveedoras de donde se obtuvo la lista o directorio de los teléfonos.

8. Tamaño de la población objeto del estudio

Debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito; por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico. Esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas.

9. Tamaño de la muestra

Debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo del tamaño de la muestra, tales como la fórmula utilizada para el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza utilizados en el cálculo del tamaño de la muestra. Además, debe detallar el cálculo del nivel de representatividad de la muestra; presentar la cuantificación de la distribución muestral según departamento, provincia, distrito, por sexo, rangos de edad y nivel socioeconómico. Esta distribución muestral será presentada en forma de tablas.

10. Ponderaciones de la muestra

Debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación.

11. Tipo de muestreo aplicado

Debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo) hasta llegar a la selección de los hogares o personas que serán entrevistadas personalmente y/o por teléfono.

12. Puntos de muestreo

Debe detallar todos los lugares donde se realizó la encuesta.

13. Instrumento de recolección de datos

Debe presentar un ejemplar del cuestionario utilizado en la encuesta; además, si utilizaron un material de ayuda, también presentarlo; por ejemplo: tarjetas de ayuda.

14. Trabajo de campo

Debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, la fecha de realización del trabajo de campo, el número de encuestadores por área de trabajo, el número de cuestionarios supervisados por área de trabajo, detallar el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta, detallar el porcentaje de supervisión de campo y presentar el reporte supervisión de campo. Además, para la encuesta por teléfono, debe detallar todo el procedimiento de selección de llamadas por teléfono, la fecha de realización del trabajo de campo, detallar la tasa de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

respuesta, mencionar el software o sistema que hayan utilizado en la realización de llamadas por teléfono y así también presentar el reporte de supervisión de las llamadas por teléfono.

15. Base de datos habilitada

Debe presentar un archivo digital, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], que contenga la base de datos habilitada; además, deberá presentar el Diccionario de datos. El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, agregar en la Base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio.

16. Resultado

Debe presentar los resultados del estudio en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos.

17. Financiación del estudio

Debe mencionar el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió la encuesta.

18. Página web registrada

Debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y debe contener el informe técnico, la ficha técnica, el cuestionario y los resultados.

Artículo 21.- Informes del simulacro de votación

Los informes del simulacro de votación deben incluir los siguientes numerales:

1. Fecha de realización del estudio

Debe mencionar la fecha que se realizó el simulacro de votación.

2. Fecha de publicación o difusión del estudio

Debe mencionar la fecha de publicación o difusión del simulacro de votación.

3. Medio probatorio que evidencie la publicación o difusión del estudio

Debe presentar uno o más medios probatorios que evidencie la publicación o difusión del simulacro de votación; por ejemplo: vídeo, audio o recorte periodístico.

4. Objetivos del estudio

Debe definir de forma clara qué información se desea obtener y describir con precisión la población.

5. Ámbito

Debe especificar si el estudio es de orden nacional, regional, provincial o distrital.

6. Población objetivo

Debe de contener como mínimo las unidades que la constituyen, las características



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

que las definen, ubicación geográfica y periodo de referencia.

7. Marco muestral

Debe detallar los nombres de las fuentes de información con la que se construyó el marco muestral, la cual tendrá que ser actualizada lo más cerca al periodo de ejecución del estudio; además, presentar la documentación cartográfica utilizada en el estudio.

8. Tamaño de la población objeto de estudio

Debe detallar la cuantificación de la distribución poblacional según departamento, provincia, distrito; por sexo, rangos de edad y nivel socio económico. Esta distribución poblacional será presentada en forma de tablas.

9. Tamaño de la muestra

Debe detallar los procedimientos utilizados para el cálculo del tamaño de la muestra, la fórmula utilizada para el cálculo del tamaño de la muestra, los valores del margen de error y nivel de confianza utilizados en el cálculo del tamaño de la muestra y detallar el cálculo del nivel de representatividad de la muestra.

10. Ponderaciones de la muestra

Debe mencionar si la muestra del estudio es autoponderada o no autoponderada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada deberá detallar los valores de la variable de ponderación y los criterios utilizados en su formulación.

11. Tipo de muestreo aplicado

Debe detallar la metodología del tipo de muestreo utilizado en el estudio, especificar cada una de las etapas de muestreo (selección de las unidades de muestreo), hasta llegar a la selección de los hogares o personas entrevistadas.

12. Puntos de muestreo

Debe detallar todos los lugares donde se realizó el simulacro de votación.

13. Instrumento de recolección de datos

Debe presentar un ejemplar de la cédula que fue utilizada en el simulacro de votación.

14. Trabajo de campo

Debe detallar los procedimientos realizados en el trabajo de campo, la fecha de realización del trabajo de campo, el número de encuestadores por área de trabajo, el número de cuestionarios supervisados por área de trabajo, detallar el desarrollo del cálculo de la tasa de respuesta y presentar el reporte supervisión de campo.

15. Base de datos habilitada

Debe presentar un archivo digital, en formato de archivo Excel [.xls, .xlsx] o en formato de archivo SPSS [.sav], que contenga la base de datos habilitada; además,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

deberá presentar el Diccionario de datos. El Diccionario de datos es un listado de las variables con sus respectivas categorías y códigos, el cual permita el procesamiento de la base de datos habilitada. En el caso de tratarse de una muestra no autoponderada, agregar en la Base de datos habilitada la variable de ponderación utilizada en el estudio.

16. Resultado

Debe presentar los resultados del simulacro de votación en forma de cuadros estadísticos y/o gráficos estadísticos.

17. Financiación del estudio

Debe mencionar el nombre a la persona natural o jurídica, institución u organización política que contrató o financió el simulacro de votación.

18. Página web registrada

Debe mencionar el nombre de la página web de dominio de la encuestadora, esta página web debe estar actualizada y debe contener el informe técnico, la ficha técnica, la cédula y los resultados.

Artículo 22.- Ficha técnica

Los requisitos de la ficha técnica para la encuesta sobre intención de voto (presencial y/o teléfono) y simulacro de votación son los siguientes:

1. Nombre de la encuestadora.
2. Número de partida asignado por el JNE.
3. Financiación del estudio.
4. Objetivos del estudio.
5. Tamaño de la población objeto del estudio.
6. Tamaño de la muestra.
7. Margen de error.
8. Nivel de confianza.
9. Nivel de representatividad de la muestra.
10. Tipo de muestreo aplicado.
11. Puntos de muestreo.
12. Fecha de realización del trabajo de campo.

Artículo 23.- Forma de visar los documentos

El informe sobre la encuesta electoral o simulacro de votación debe estar visado por el profesional estadístico registrado por la encuestadora en el REE, habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante una de las siguientes modalidades:

- 23.1 Presentar un documento en el que indique haber elaborado el informe de la encuesta electoral y el simulacro de votación.
- 23.2. Visar cada una de las páginas del informe.

En caso de no ser posible verificar la habilitación del profesional estadístico en el portal institucional del respectivo colegio profesional, se debe presentar la constancia de habilidad.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Artículo 24.- Condiciones para la difusión de las encuestas por los medios de comunicación

- 24.1 Los medios de comunicación contratados para la publicación o difusión de una encuesta electoral y simulacro de votación, deben verificar que la encuestadora cuente con inscripción vigente en el REE.
- 24.2 Las encuestadoras tienen la obligación de enviar en forma completa y detallada a los medios de comunicación que publican o difunden el resultado de la encuesta electoral y simulacro de votación, o a la persona jurídica o natural que contrató el estudio, la información detallada en el numeral 24.3.
- 24.3 Los medios de comunicación social, conjuntamente con el resultado del estudio, deben publicar de manera visible la siguiente información de la encuesta sobre intención de voto (presencial y/o teléfono), y simulacro de votación:
 - a) Número de registro de la encuestadora en el REE del JNE.
 - b) Nombre de la Encuestadora.
 - c) Financiación del estudio.
 - d) Tamaño de la muestra.
 - e) Margen de error.
 - f) Nivel de confianza.
 - g) Fecha de realización del trabajo de campo.
 - h) Puntos de muestreo.
 - i) Página web.
 - j) Cuestionario para estudio de intención de voto, y cédula para simulacro de votación.

En caso de que los medios de comunicación incumplan con lo establecido anteriormente, el JEE hará de conocimiento al medio de comunicación exhortando el cumplimiento de las exigencias del Reglamento y dispone la rectificación de la publicación, dependiendo de la gravedad o ámbito de la encuesta electoral o simulacro de votación.

Artículo 25.- Sobre la base de datos

Las bases de datos de las encuestadoras son de propiedad de estas y/o de la persona que encomendó la encuesta electoral y simulacro de votación. El JNE no puede entregarla a terceros.

Artículo 26.- De las limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas electorales, simulacro de votación y sondeos de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación pueden efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

Artículo 27.- De los sondeos de opinión

Los sondeos de opinión sobre materia electoral o televoto que realicen los medios de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

comunicación y las encuestadoras de manera presencial, telefónica, a través de sus páginas web, redes sociales u otro medio, deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: "Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico".

Los medios de comunicación no necesitan estar inscritos en el REE para realizar sondeos de opinión o televoto.

En caso el medio de comunicación o la encuestadora no cumplan con la exigencia prevista, el JEE exhortará el cumplimiento y dispondrá la rectificación de la publicación o difusión del sondeo de opinión.

CAPÍTULO II **ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES**

Artículo 28.- De la fiscalización integral del informe

La encuestadora presenta el informe de encuesta electoral o de simulacro de votación ante la DCGI, en tanto no se encuentre instalado el JEE competente, o ante el JEE dentro del plazo previsto en el artículo 18.

La actividad de fiscalización implica la revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos, en la parte técnica estadística y legal de los informes de encuestas electorales sobre intención de voto y simulacro de votación, a cargo de la DRET y de la DNFPE, respectivamente; y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan.

Artículo 29.- Evaluación técnica del informe por la Dirección de Registros Estadística y Desarrollo Tecnológico

El informe técnico estadístico de la DRET debe ser elaborado y remitido en el plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento y debe contener el análisis del informe remitido por la encuestadora respecto de las exigencias dispuestas en los artículos 20, 21 y 22 del reglamento.

Dicho informe no es susceptible de impugnación.

Artículo 30.- Evaluación legal del informe por la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales

Una vez emitido el informe técnico estadístico, se emite el informe legal de la DNFPE que está a cargo del personal fiscalizador de dicha dirección o de aquellos que se constituyan ante los JEE y debe ser elaborado en el plazo tres (3) días hábiles de requerido.

El informe legal debe contener el análisis del informe remitido por la encuestadora respecto de las exigencias dispuestas en los artículos 18 y 23 del reglamento

Dicho informe no es susceptible de impugnación.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

La DNFPE además fiscaliza que los resultados y el cumplimiento de la información, señalada en el artículo 24 de las encuestas sobre intención de voto y simulacro de votación que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación, sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora.

Artículo 31.- Resultados de la fiscalización efectuada

31.1. Si de los informes emitidos por la DRET y la DNFPE se advierten observaciones, la DCGI o el JEE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles corre traslado de los informes técnico estadístico y legal a la encuestadora para que proceda a subsanar las observaciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Efectuada la absolución, se remite la misma a la DRET y al fiscalizador adscrito al JEE de la DNFPE, según corresponda, para la verificación de la subsanación o levantamiento de observaciones, debiendo evaluarse la absolución y emitir los informes en el plazo de tres (3) días hábiles de requerido por la DCGI o el JEE.

En caso de levantarse las observaciones, la DCGI o el JEE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles dispone el archivo del expediente. En caso contrario, se inicia el procedimiento sancionador.

31.2. Si en los informes emitidos por la DNFPE y la DRET se concluye que en el informe de la encuestadora se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones dispuestas en el reglamento, se procede al archivo del expediente que contiene el informe.

Artículo 32.- Fiscalización de oficio

El personal adscrito al JEE de la DNFPE, que en el ejercicio de la facultad fiscalizadora advirtiera vulneración a las reglas sobre publicación y difusión de encuestas electorales, simulacro de votación y sondeos de votación procede a emitir el informe y presentarlo ante el JEE.

El JEE analiza el informe del fiscalizador, si como resultado de la evaluación advierte la comisión de una infracción, procede a abrir procedimiento sancionador, en caso contrario procede a su archivamiento.

Artículo 33.- Denuncia de parte

En caso de denuncia de parte formulada por un ciudadano o persona jurídica, contra una encuestadora inscrita en el SREE, la misma debe ser remitida al fiscalizador adscrito al JEE para que elabore el informe respectivo.

Luego procede conforme lo dispone el último párrafo del artículo 32.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano o persona jurídica no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad activa para ser parte del procedimiento.

**TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 34.- Infracciones y sanciones en la publicidad y difusión de las encuestas electorales



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

	Descripción de la infracción	Sanción
a.	Encuestadora y/o medios de comunicación publican o difunden encuestas de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de cualquier medio con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
b.	Encuestadora no remite el informe completo y detallado de la encuesta difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, dentro del plazo establecido.	Suspensión del registro de inscripción por cincuenta (50) días calendario.
c.	Encuestadora remite el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, sin cumplir todos los extremos de lo dispuesto en los artículos 20 a 23 del Reglamento.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
d.	Encuestadora remite extemporáneamente el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
e.	Encuestadora no publica en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación detallado, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
f.	Encuestadora publica de manera incompleta en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.
g.	Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.
h.	La página web registrada por la encuestadora, no se encuentra activa.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
i.	Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos en comparación al informe presentado ante el JEE.	Suspensión del registro de inscripción por sesenta (60) días calendario. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

j.	Encuestadora difunde encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación cuando su registro está suspendido.	Cancelación de su inscripción en el REE.
k.	Reincidencia dentro de un mismo proceso electoral.	Cancelación de su inscripción en el REE.

Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al representante legal de la encuestadora, si es persona jurídica; en caso contrario, a la persona natural.

De ser el caso el representante del medio de comunicación que difunda la encuesta electoral y/o simulacro de votación en periodo prohibido.

Artículo 36.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, por el JEE, mediante resolución que ordena abrir procedimiento sancionador en contra de la encuestadora. En la cual corresponde indicar la infracción en la que habría incurrido y la sanción aplicable.

La encuestadora tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar el descargo, efectuado el mismo o sin él, el JEE resuelve dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Si con el descargo el JEE considera que no corresponde aplicar sanción alguna, procede al archivo del mismo.

Artículo 37.- Sanción

El JEE emite resolución en la que señala la infracción incurrida y la sanción aplicable.

Esta resolución puede ser apelable en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por casilla electrónica.

Artículo 38.- Concurso de infracciones

En el procedimiento sancionador, si existe concurrencia de infracciones se aplica la sanción más gravosa.

Artículo 39.- Reincidencia en la comisión de infracción

Si la encuestadora contra la cual se impuso una sanción, prevista en el artículo 41 **34** del Reglamento, cuya resolución ha quedado firme, incurre en la misma infracción dentro del mismo proceso electoral, se configura la reincidencia.

En el supuesto de reincidencia no se toman en consideración las sanciones impuestas durante procesos electorales anteriores.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0107-2025-JNE

Artículo 40.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de sanción.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través, del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Artículo 41.- Suspensión con efecto suspensivo

En caso de interponerse el recurso de apelación, se suspende la ejecución de la sanción impuesta.

La ejecución de la sanción rige a partir de la comunicación de la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42.- Registro de la sanción

Consentida o ejecutoriada la sanción impuesta, se procede a su registro en el REE.

Artículo 43.- Relación de infractores

El JNE publicará en una sección visible de su página web y en sus canales de difusión o comunicación, la relación de encuestadoras infractoras, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas detallando el inicio y la culminación de éstas, así como las encuestadoras que no teniendo registro en el SREE difundan o publiquen encuestas electorales o simulacros de votación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Trámite de expedientes

Los expedientes de fiscalización y procedimientos sancionadores en materia de encuestas de intención de voto y simulacro de intención de voto, deben ser tramitados por el JEE que inició dicho expediente, hasta el cierre del mismo.